

LEY IX.

Capítulo 9.

Que el tenedor reciba lo que de vuelta de viaje se trajere, conforme á esta ley.

Ordenamos que todos los bastimentos, armas y municiones que de vuelta de viaje se volvieren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, reciba el tenedor de los maestros y personas que los trajeren, dándoles cartas de pago de lo que entregaren. declarando en ellas por cuenta de qué armada ó flota se reciben, que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la casa de contratacion que mande poner el cobro necesario.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 10.

Que el tenedor procure que las armas y municiones de vuelta de viaje estén bien aderezadas y prevenidas.

Porque las armas y municiones de vuelta de viaje vienen maltratadas y desvaratadas, y si se dejan así en los almacenes reciben mas daño y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos que el tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al factor y proveedor de la armada, por lo que á cada uno tocara, para que las hagan aderezar y disponer, de forma que si se ofreciere puedan servir con prontitud.

LEY XI.

Allí, capítulo 11.

Que el tenedor reconozca los bastimentos de vuelta de viaje.

Asimismo reconozca y vea el tenedor con mucho cuidado los bastimentos que de vuelta de viaje se le entregaren, y dé cuenta al factor ó proveedor de la armada, segun á cada uno tocara, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados y para poderse guardar, se vendan y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros cuando fueren necesarios.

LEY XII.

El mismo en San Lorenzo a 25 de junio de 1597.

Que el tenedor de bastimentos tenga cuenta aparte de lo que fuere del rey y de la avería.

Con mucha claridad y distincion tendrá el tenedor cuenta y razon distinta de los bastimentos, armas y municiones y de las demas cosas que se proveyeren y entraren en su poder por cuenta de la avería ó real hacienda para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare y diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

LEY XIII.

D. Felipe III, ordenanza 13 de avería de 1607.

Que lo que sobrare de vuelta de viaje entre en poder del tenedor con la distincion y forma que se ordena.

Guardando lo ordenado sobre que entre en poder del tenedor de bastimentos lo que se comprare para las armadas y flotas de ida y vuelta de viaje, é interviniendo los oficiales de ellas, y el contador diputado de avería á hacer el inventario y entrego por los maestros, de que

se haga nuevo cargo al tenedor, ha de recibir tambien la artillería, armas y municiones que volvieren en la armada y flotas, con intervencion de los oficiales de la artillería, que lo tendrán por cuenta aparte, separada y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual á los contadores de la avería, para comprobacion de la cuenta que hubieren tomado ó tomen, y otra tal se enviará á nuestro consejo de Indias; y las cuentas de los maestros se tomarán luego acabado el viaje, antes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que la artillería y lo tocante á esto entre en poder del tenedor, y lo distribuya por órdenes del capitán general de ella.

La artillería, armas, pertrechos, municiones y lo demas que á esto tocara, y ha de entrar en poder del tenedor de bastimentos, con cuenta distinta y separada se ha de distribuir por órdenes del capitán general: y el cobre y todo lo que viniere de los géneros referidos en esta ley en las armadas y flotas, se ha de entregar al tenedor, con intervencion del teniente, que el dicho capitán general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho tenedor que lo tenga en su poder con la separacion y cuenta referida, y lo distribuya por órdenes del dicho capitán general, y no por otras ningunas.

LEY XV.

El mismo allí á 3 de octubre de 1615.

Que para el buen cobro de los pertrechos y cosas que se traen de vuelta de viaje se guarde lo que esta ley ordena.

Cuando las armadas y flotas llegaren de las Indias á la barra de Sanlúcar, Cádiz ú otro puerto, entre luego en cada una de las naos persona de confianza que eche llaves en las escotillas, ademas de las del maestro, y no permita sacar ningunos pertrechos ni bastimentos mas de los que solamente se hubieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas naos hasta que se saque la plata y mercaderías y se despida la infantería, y entonces, con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en barcas por cuenta y razon, entregándolos así á los arreaez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas y los demas pertrechos; y habiéndolo ejecutado se vayan entregando al tenedor de bastimentos en los almacenes, poniendo separado el aparejo de cada galeon.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 27 de noviembre de 1651.

Que el tenedor nombre las guardas para los navios que se le entregaren.

Por quanto se nos ha propuesto que al tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los almacenes y estuviere debajo de llave respecto á los bajeles que se le entregan de vuelta de viaje, y de ordinario se quedan en la Carraca ó puente de Suazo, en el interin que vuelven á las Indias ó se venden, de que se hace cargo al tenedor, con sus anclas y

cables necesarios para amarrarlos, y que el proveedor les dé cobro; y porque ha parecido que no conviene hacer novedad ni variar el estilo que siempre se ha guardado: concedemos facultad al tenedor para que nombre las guardas que

por la casa de contratacion ó proveeduría de armadas y flotas se suelen poner para seguridad de los navios, con el mismo salario que hasta ahora hubieren tenido. Y mandamos que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

TITULO VEINTE.**Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que ante el escribano mayor de armadas de la carrera pasen los autos y diligencias que en esta ley se contienen.

Ordenamos y mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un escribano mayor de armadas ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones y las demas cosas necesarias á las dichas armadas que se despachan, y los autos que sobre esto se hicieren, y asimismo los embargos de navios, para que sirvan por la misma cuenta en las armadas, y las notificaciones y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos y conciertos de navios de aviso, y las fianzas de los maestros de raciones de lo que recibieren, y asientos y conciertos de pilotos, y las permisiones que se dieren á las naos, capitana y almiranta de flotas, por las mermas de bastimentos, daños y embargos de navios y sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el receptor de la avería para que pague dineros, y los asientos y conciertos, y compras de bastimentos, artillería, armas y municiones, y otras cosas para las armadas y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de mar y guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion y vuelta de viaje, y los cargos que se hacen al factor de la casa de contratacion de Sevilla todo lo que se compra y entrega en la atarazana, y de ella á los maestros, y lo que ellos vuelven á entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende, por no estar para servir otra vez, y las informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de navios, autos y peticiones de carenas y su apresto, y de dinero que piden los dueños de naos embargadas á cuenta del sueldo y raciones, y declaraciones que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hacen para conducir las naos el rio abajo, y recibir gente al sueldo y jornal, y sus raciones, y cualesquier peticiones que se dan sobre fletes de barcos, salarios de comisarios y otras cualesquier cosas de la avería, y las peticiones que dan los generales, almirantes, oficiales de la arma-

da pidiendo dinero á cuenta de sus sueldos, y á la vuelta con los fenecimientos.

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza 29 de avería de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589.

Que ante el escribano mayor se asiente la gente de mar y guerra como se ordena.

Ante el escribano mayor de armadas se ha de escribir y alistar toda la gente de mar y guerra que reciba para servir en las armas de la carrera de Indias, y en partida de cada uno pondrá su nombre y apellido, y de sus padres, vecindades y naturalezas, edad y señas, y la razon del oficio y cargo que cada uno ha de servir, y el dia desde que el correo el sueldo.

LEY III.

El mismo, ordenanza 30 de avería de 1573.

Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento y fianzas de abono para hacer el viaje y volver.

No se alistará ni recibirá el sueldo á ninguna persona si no diere otras dos que le conozcan y alguna que le fie y abone de que hará el viaje, pena de pagar el que hiciere el viaje de lo que montare el sueldo, flete y matalotaje de ida, estada y vuelta, habiendo quien se quiera asentar en esta forma, y siendo competente para el ejercicio que hubiere de servir y así se publique en el bando.

LEY IV.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que el escribano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar y guerra: ni para los oficiales de veedor y contador lo que solia.

Porque el escribano mayor de armadas y flotas solia llevar á cada persona de mar y guerra dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad ni permission; y para los oficiales del veedor y contador se han sacado algunas veces siete ú ocho ducados de cada compañía por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en armadas y flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que no lo consientan, y á los dichos escribanos mayor y oficiales de la armada que no lo cobren ni quiten de los sueldos, pe-

na de incurrir en la prohibición de las leyes que prohíben llevar derechos indebidos, y en el cuatro tanto, aplicado á nuestra real cámara.

LEY V.

El mismo en Valladolid á 10 de agosto de 1608.
Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias pasen ante el escribano mayor.

Para las diligencias de ver y reconocer que no vayan pasajeros en plazas de soldados y marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al escribano mayor de la armada de galeones, y le mandamos que acuda y asista á lo susodicho, guardando las órdenes del gobernador del tercio y vecedor, sin excusa, dificultad ni dilación.

LEY VI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de julio de 1577. En el Pardo á 15 de enero de 1579.

Que el escribano mayor y los demas de navios no actuen ni hagan instrumentos públicos en los puertos.

Los escribanos mayores de flotas y armadas y los demas que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena y otras partes de las Indias testamentos, inventarios, almonedas y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de capitanes, soldados maestros y marineros de aquellas flotas y armadas. Y porque es en perjuicio de la república, mandamos á los dichos escribanos mayores y á los de navios de armadas y flotas que no hagan en dichas ciudades ni otros cualesquier puertos ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos y otras escrituras, aunque sea entre oficiales, marineros y pasajeros de las dichas flotas y armadas en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el mar antes de estar surtas en los puertos; y á los capitanes generales que así lo hagan guardar y cumplir; y el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá provean que así se ejecute en lo tocante á su distrito.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 177. Y en la instrucción de maestros, capítulo 5.

Que los contratos que pasaren en el mar sean ante el escribano de la nao.

Todos los contratos y conciertos que se hicieren en cualquier forma entre marineros y pasajeros del navio durante la navegacion y viaje, han de pasar ante el escribano del mismo navio y testigos, los cuales han de firmar con el escribano.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de marzo de 1594.

Que no se hagan autos en armada de averías sino por el escribano que nombrare el consulado.

El capitán general de la armada y su almirante, y los demas ministros, hagan todos los autos y diligencias en armada de averías ante el escribano mayor nombrado por el prior y cónsules, y no ante otro escribano.

LEY IX.

D. Felipe III en Villalpando á 7 de febrero de 1602.
Que los escribanos mayores que el consulado nombrare los presente ante el presidente y jueces de la casa.

Si en virtud de la facultad que el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de Sevilla tienen, nombraren escribano mayor de armadas ó flotas presenten el nombramiento ante el presidente y jueces de la casa, para que vean y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros á propósito para el ministerio.

LEY X.

D. Felipe II en Daimiel á 12 de junio de 1570.

Que el consulado nombre escribanos de los navios con que sus fianzas, informaciones é instrucciones se den por la casa.

El prior y cónsules de la universidad de cargadores de la ciudad de Sevilla, en virtud del título y merced que de Nos tienen, puedan nombrar y nombren escribanos particulares de los navios que fueren á las Indias, con que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo que deben hacer, ni en dar fianzas ni otra cosa que toque á oficio de juez, porque esto está reservado al presidente y jueces de la contratacion, á quien toca y lo deben hacer.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de mayo de 1574.

Que los escribanos ante quien los generales visitaren armada ó flota den á los oficiales reales testimonio de la resulta.

Los escribanos mayores de las armadas y flotas, y otros cualesquier ante quien los generales visitaren los navios, luego que nuestros oficiales de los puertos donde se ha de hacer la descarga les pidieren testimonio de lo que hubiere resultado de las visitas, se le den en forma que haga fé; y asimismo de todas las demas cosas que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos que nuestras audiencias y gobernadores los apremien.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 23 de setiembre de 1534. En Madrid á 14 de agosto de 1535.

Que en defecto de escribanos reales se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios.

Por escribano de cada navio se nombre uno de nuestros escribanos, el mas hábil que en él fuere; y en su defecto se nombre la persona mas honrada y hábil que se hallare: al cual, siendo nombrado segun la facultad concedida, nombramos y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo el viaje, y que á las escrituras y autos que ante él pasaren y se hicieren se dé entera fé y crédito, como á escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escribano público, del cual se recibirá ante todas cosas juramento de que usará bien y fielmente el dicho oficio en el viaje.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 178 de la casa, y en la instrucción de maestros, capítulo 6. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los escribanos de naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.

El maestre de la nao no pueda remover al escribano nombrado para ella; pero si falleciera en el viaje de ida, estada ó vuelta, nombre otro con acuerdo del capitán en nao de guerra; y si fuere mercante, con acuerdo del que la gobernare ó dueño de ella, si fuere al viaje, guardando lo ordenado.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566.

Que los escribanos de naos se nombren á tiempo que no reciban daño los cargadores.

Cuando se hubieren de proveer escribanos de naos sea á tiempo tan anticipado, que para asistir á la carga de los navios no hagan falta, ni por la dilacion que podria haber en nombrar los cargadores reciban daño.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1615.

Que la casa examine si los escribanos de naos son hábiles y suficientes.

Hecho el nombramiento de escribanos por el prior y cónsules, se presenten ante el presidente y jueces de la casa de contratacion que los examinen y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean hábiles y suficientes, y de la satisfaccion y confianza que conviene.

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que hecha la eleccion de naos, dentro de tres dias el consulado nombre escribanos, y dentro de otros tres los presente.

Ordenamos que el prior y cónsules de Sevilla, luego que se hubieren nombrado las naos que en cada flota y armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los escribanos que hubieren de ir en ellas, los cuales dentro de otros tres dias se presenten ante el presidente y jueces de la casa de contratacion á afianzar y sacar sus títulos en el tiempo que se estuviere dando la carena y aprestándose, para que estén despachados cuando las naos comienzen á recibir carga; y si no lo hicieren así el presidente y jueces de la casa pongan escribanos en las naos, donde los nombrados por el prior y cónsules no estuvieren aprobados y despachados por el tiempo susodicho; y que los maestros de las naos no lleven otros escribanos, ni impidan á los que fueren nombrados y despachados por la casa el uso y ejercicio de sus oficios, así en España, como en el viaje y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra cámara y destierro de la carrera de Indias. Y mandamos que los dichos escribanos guarden la instrucción que les dieren el presidente y jueces de la casa para el uso y ejercicio de sus oficios, pena de privacion de ellos y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las

TOMO III.

demas estatuidas por derecho, sobre los cual sean residenciados conforme se practica á vuelta de viaje, como los demas ministros y oficiales de las flotas y armadas.

LEY XVII.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de agosto de 1582.

Que los escribanos de naos lleven traslado de los registros.

Los generales no abran los registros en el viaje con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra real hacienda. Y para que en esto baya la buena orden que conviene, mandamos que el escribano de cada navio sea obligado á llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se hubiere hecho en Sanlúcar ó Cádiz, para que puedan los generales hacer su visita sin abrir los registros.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 2 de setiembre de 1537. D. Felipe II allí á 3 de abril de 1605.

Que los escribanos de naos traigan y presenten relacion jurada de los que en ella murieren.

Mandamos que los escribanos de naos se obliguen á entregar en la casa de Sevilla ante el presidente y jueces, luego fenecido el viaje de la armada, flota ó navio suelto, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los difuntos que en la nao hubieren fallecido durante la navegacion, y como se llamaban, de donde eran naturales, y qué bienes dejaron: cómo se entregaron é hicieron cargo á los maestros y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios; y si algunas naos dieren al través en puertos de las Indias á la ida ó venida, asimismo el escribano de cada una sea obligado á traer en la nao que viniere la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianzas que los escribanos dieren en la casa de Sevilla ó en la ciudad de Cádiz, ante el juez oficial que en ella residiere. Y ordenamos que el presidente y jueces de la casa tengan de esto particular cuidado.

LEY XIX.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

Que los escribanos de naos dentro de un mes de vuelta entreguen en la casa las escrituras que ante ellos hubieren pasado.

Los escribanos de naos de armadas, flotas y navios, sean obligados dentro de un mes que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la casa de contratacion de Sevilla, ante el presidente y jueces todos los procesos, testamentos y otras cualesquier escrituras y autos que ante ellos hubieren pasado en el viaje, por inventario, el cual ha de quedar en la contaduría de dicha casa, pena de doscientos mil maravedis para nuestra cámara y fisco, en que desde luego los condenados si no lo cumplieren, y que no puedan volver á servir oficio de escribano en la carrera de Indias.

LEY XX.

D. Felipe II, capítulo 119 de instrucción de 1597.
Que los procesos, alardes, visitas y montos, testimonios y autos del viaje se entreguen en la casa.

Han de entregar los escribanos de naos á disposición del presidente y jueces de la casa de Sevilla todos los procesos civiles y criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de mar y guerra, visitas y montos de naos, que dieren al través y de las que volvieren á España, acuerdos de compras, bajas, remates y pagas de ellos y otras cualesquier juntas, testimonios y autos, que pasaren ante el escribano real ó quien substituyere por él conforme á lo ordenado, en todo el viaje originalmente; y ha de hacer la entrega por ante un escribano de la casa y tomar de él fé y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

LEY XXI.

El mismo en el Prado á 26 de enero de 1575. Y á 4 de agosto de 1577.

Que los nombrados para escribanos de naos de Panamá al Perú sean los que tuvieren licencia para pasar.

Mandamos que no puedan ser escribanos de las naos que fueren de Panamá al Perú los

que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas provincias del Perú si no hubieren residido algunos años en Tierra-Firme; y siempre se procure que estos escribanos no se queden en el Perú y vuelvan á dar cuenta de sus oficios, asegurándolos con fianzas, ó como mejor pareciere al presidente y gobernador de Panamá.

LEY XXII.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de setiembre de 1604.

Que á los escribanos de raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

Nuestra voluntad es que á los escribanos de raciones no se impida el uso de sus oficios, siendo nombrados por el consulado, los cuales tengan libro en que tomen razon por menor de las raciones que los maestros dieren á la gente de guerra y mar: y si en los navios no fuere escribano real nombrado ú otra persona que substituya por él, permitimos que se pueda actuar ante el escribano de raciones, y todos den fianzas de doscientos mil maravedis de que volveran á estos reinos con el mismo viaje; y los de raciones darán otras de quinientos ducados, como está ordena por la ley 6, títulos 15, de este libro.

TITULO VEINTE Y UNO.**De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados, de las conduetas y alojamientos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1625.
D. Carlos II en esta Recopilación.

Que se elijan capitanes de valor y experiencia, y prefieran conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que para capitanes de infantería de nuestra armada de la carrera de Indias sean elegidos tales sujetos de valor y experiencia, que en la disposición y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha habido diferencia entre algunos capitanes de infantería, que nos sirven en la dicha armada y otros que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al capitán que lo fuere en la dicha armada, y mandamos á los generales que provean lo conveniente para que esta preferencia se guarde y ejecute.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1613. Don Felipe IV por carta acordada de Madrid á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 12 de mayo de 1645. Y 1.º de julio de 1646. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que faltando capitán propietario entren los cuatro entretenidos por su antigüedad como se ordena.

Mandamos que faltando alguno de los capitanes nombrados por Nos para la armada de la

carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar ó por otra causa de ausencia, impedimento ó muerte, vayan entrando en su lugar los cuatro capitanes entretenidos de la dicha armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el capitán general, guardando los títulos que tuvieren en el interin que nombramos capitanes para aquellas compañías: y si sucediere que no haya ninguno de los cuatro capitanes entretenidos, gobierne la compañía el alférez como estaba ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos capitanes entretenidos, los cuales y los alféreces por el tiempo que gobernaren las compañías, no han de quitar ni remover á ninguno de los oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viaje; si bien permitimos que vacando las plazas de alféreces, sargentos y las demas de las compañías por cualquier accidente, las hayan de proveer los dichos capitanes á quien toca esto legitimamente, guardando el estilo que siempre ha habido. Y para que mejor se cumpla mandamos al veedor y contador de la dicha armada, que si el general hiciere algun nombramiento en contravención de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros ni asienten plaza en virtud de él á ninguna persona, porque á la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que

LEY VII.

D. Felipe IV allí á 13 de setiembre de 1625.

Que el nombramiento del capitán del patache de la flota de Tierra-Firme se haga conforme á esta ley.

Declaramos que si la flota de Tierra-Firme saliere antes que la armada de galeones toca al general de flota el nombramiento de capitán del patache que en ella fuere; y si salieren juntas armada y flota, toca al general de la dicha armada, y así lo ejecuten ambos generales sin contravención.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 9 marzo de 1616. En el Pardo á 27 de enero de 1619. D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1628. Y á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 5 de abril de 1645.

Que los capitanes elijan galeones: nombren contramaestres y guardianes: hagan pleito homenaje y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si hubiere flota de Tierra-Firme.

Ordenamos y tenemos por bien que los capitanes de galeones por sus antigüedades puedan elegir y elija cada uno el bajel en que se hubiere de embarcar, despues que el capitán general y almirante de la armada, y el gobernador del tercio de infantería hayan elegido galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas: porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y asimismo puedan nombrar contramaestres y guardianes, y los demas oficiales que son de su nombramiento, cada uno en su galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir y sombrar el capitán general, con que los capitanes le den cuenta así de los navios que eligieren, como de las personas que nombraren para contramaestres y guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga sin poner excusa ni dificultad; sino fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra junta de guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas conveniente; y mandamos á los dichos capitanes que antes de tomar la posesion del bajel que á cada uno tocara, hagan pleito homenaje en manos del dicho capitán general de que lo guardarán y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y asimismo mandamos que cada uno de los dichos capitanes asista al aderezo y apresto de su galeon, para que vaya bien pertrechado y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los oficiales de la armada lleven relacion por menor de lo que se embarcare en cada uno, y den copia de todo al capitán á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder que con la armada de galeones vaya flota de Tierra-Firme, es nuestra voluntad que en la eleccion de bajeles sea preferido el general, y luego suceda el almirante de la armada, y despues el general y almirante de la dicha flota, á los cuales suceda en la eleccion el gobernador del tercio de la armada.

serviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo que así es nuestra voluntad. Otrósi declaramos que en las vacantes de entretenidos de la armada en cualquier forma que suceda, no toca la provision á los generales aunque sean en interin.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Felipe IV allí á 12 de noviembre de 1629, y á 11 de abril de 1633.

Que los generales ocupen los ocho entretenidos en las ocasiones para que se habiliten.

Porque las ocho plazas de entretenidos de la armada de la carrera se crien para ocupar en ellas algunos caballeros y personas de buenas esperanzas que se ejerciten y habiiten en las materias de mar y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al capitán general de la dicha armada que los ocupe y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viajes de ida y vuelta, conforme á la suficiencia y partes de cada uno, y tambien en las carenas y aprestos de la armada, porque se habiliten, sirvan y merezcan acrecentamiento.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de marzo de 1633. Y á 6 de diciembre de 1638.

Que á los entretenidos de la armada se les dé embarcacion cómoda y decente á su ministerio.

Las ocho plazas de entretenidos conviene que se sirvan y ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al general de la armada ó al que la gobernare, que dé las órdenes convenientes para que á todos los dichos entretenidos se les dé embarcacion cómoda y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan causa para dejar de embarcarse en todos los viajes.

LEY V.

D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598. Y á 2 de octubre de 1607.

Que á los entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenta de los bastimentos.

Ordenamos que á los entretenidos de la armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la armada ó flota se hiciere á la vela, sin embargo de que vuelva á arribar ó entrar en otro puerto; y mandamos que no se les baje de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 29 de diciembre de 1587.

Que los capitanes que sirvieren por falta de otros lleven el sueldo por entero.

Los que por falta de capitanes entraren á servir sus compañías en el viaje, así en la armada de la carrera como en las capitanas y almirantes de flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecesores, conforme á la costumbre que se ha tenido.